

<b>A. DERECHO CIVIL</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN: FALTA DE CONSIGNACIÓN</b>	<b>Núm. 1/2004</b>
-----------------------------	--	------------------------

**José Ignacio ATIENZA LÓPEZ**  
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

*Juan, letrado de una compañía de seguros, ha consignado las cantidades de principal e intereses devengados recogidos en una sentencia condenatoria al pago de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos a motor dictada en contra de la compañía que defiende tres días después del plazo de preparación del recurso de apelación, cuyo escrito ha sido presentado en plazo. La contraparte ha impugnado el recurso que después formalizó Juan ya que el Juzgado ha admitido la preparación del recurso pese a la consignación fuera de plazo por entender que era un requisito subsanable. Desea saber Juan las posibilidades de éxito de la apelación de contrario en relación con la consignación fuera de plazo que ha sido empleado como argumento por quien impugna su apelación.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. El requisito de la consignación en las apelaciones contra sentencias dictadas en procesos de reclamación de indemnizaciones como consecuencia de daños causados por vehículos. Subsananabilidad de los defectos procesales.
2. Derecho a los recursos como derecho fundamental y derecho a la jurisdicción.

• **SOLUCIÓN:**

1. El caso planteado entra de lleno en el ámbito del artículo 449.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que establece que en este tipo de procesos no se admitirá al condenado el recurso de apelación si al prepararlos no acredita haber constituido el depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto. Finaliza el último apartado del precepto diciendo que antes de rechazar o declarar desiertos los recursos se estará a lo dispuesto en el artículo 231 de la LEC cuando el recurrente hubiese manifestado su voluntad de consignar las cantidades correspondientes pero no acreditara a satisfacción del Tribunal y documentalmente el cumplimiento de tales requisitos.

El presupuesto de la consignación para tener por preparado el recurso que terminamos de citar es análogo a la causa de inadmisión que se recogía en la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. En el caso que nos ocupa, cuando se presenta el escrito preparando el recurso de apelación, no se consignó cantidad alguna aunque se manifiesta por el recurrente su voluntad de consignar antes de la apelación como exigen los preceptos antes citados, pero por el contrario la consignación se llevó a efecto tres días después de haber precluido el plazo para preparar el recurso.

El análisis de la cuestión ha de partir de la doctrina constitucional sobre el diferente alcance con el que juega el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española según se trate del acceso a la jurisdicción o al sistema de recursos que permita revisar ante otros órganos una primera respuesta judicial. En nuestro caso, la posible inadmisión del recurso no veda el acceso al proceso entendido como el derecho a una decisión del órgano sobre la pretensión planteada sino que impide un segundo pronunciamiento por la posibilidad de inadmitir un recurso por una causa legalmente prevista en el artículo 449.3 de la LEC.

2. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (TC), el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección directamente establecida en el artículo 24.1 de la Constitución Española, el derecho a la revisión de esta resolución es, dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio *pro actione*. Así pues, dicho principio rige exclusivamente en el ámbito del acceso a la jurisdicción o sea en relación con el derecho a obtener una respuesta judicial. En los demás casos el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación y es por ello que la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, como la de entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales.

El requisito de la consignación o depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en los procesos para indemnizar daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor ha de efectuarse como señala el artículo 449.3 de la LEC al tiempo de preparar el recurso o, lo que es lo mismo, en los cinco días señalados en el artículo 455.1 de la LEC y no posteriormente como aquí sucede, ya que en otro caso el recurso queda preparado defectuosamente. Esta exigencia legal no constituye un formalismo desproporcionado contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española en su vertiente del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. Por el contrario representa una exigencia esencial para el acceso y la sustanciación de los recursos cuya finalidad es la de asegurar los intereses de la parte apelada que ya ha logrado una sentencia favorable para evitar que el condenado se valga del sistema de recursos que la ley le concede, como medio para demorar el pago convirtiendo el recurso en una maniobra dilatoria en perjuicio de los beneficiarios de la sentencia.

La doctrina del TC mantiene estos mismos planteamientos igualmente en las necesarias consignaciones de rentas para la apelación de las sentencias dictadas en los procesos de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Al ser el elemento del pago o consignación como requisito en los recursos una cuestión de orden público y de naturaleza imperativa, escapa al principio dispositivo de las partes y del órgano judicial, por lo que su cumplimiento debe ser revisado y controlado de oficio por los Tribunales al resolver los recursos para cuyo conocimiento son competentes. De modo que el Tribunal de apelación tiene competencias para fiscalizar y revisar la decisión del Tribunal de instancia ante el que se prepara el recurso cuando éste haya sido admitido indebidamente, siendo así pues necesario que el órgano de apelación declare que el recurso ha sido admitido en su fase de preparación de manera indebida por incumplimiento de un requisito esencial e insubsanable.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTC de 7 de febrero de 1995, 17 de diciembre de 1996, 15 de julio de 1997 y 10 de julio de 2000.**